

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00290 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JESÚS ROZO RODRÍGUEZ, a través de apoderado, contra el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el señor ROZO RODRÍGUEZ el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data y vivienda, y pidió en consecuencia, se ordene a la sede judicial accionada decretar la terminación del proceso que cursa en su contra y el levantamiento de las medidas cautelares allí practicadas.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que, en el despacho accionado cursa el proceso ejecutivo con radicado No. 11001400302720170138100 instaurado en su contra por la Cooperativa de Aportes – CREDIPROGRESO-, en el que obra liquidación de crédito y costas en firme desde el 28 de enero de 2019. A través de su apoderado, el 11 de octubre de 2022 solicitó al juzgado la actualización del crédito, petición que fue negada el 08 de noviembre de ese año; y el 23 de noviembre solicitó la terminación del proceso por pago. Sin embargo, el 01 de diciembre la sede conminada autoriza la actualización del crédito, sin haberlo solicitado en memorial precedente y sin pronunciarse sobre la terminación requerida.

El 09 de febrero del año en curso, el juzgado aprobó la actualización del estado de cuenta, en la suma de \$4.270.747,00 y ordenó informar a la pasiva acerca de la existencia o no de títulos judiciales. El 19 de febrero, el demandado – aquí accionante-, presentó un memorial acompañado de título por el valor aprobado, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P.; sin embargo, no comunico la presencia de depósitos judiciales.

De esa gestión, el juzgado tutelado corrió traslado a la parte ejecutante como lo dispone el artículo 446 ib., en vez de dar por terminado el juicio ejecutivo, actuación que considera errada, pues dentro del proceso se halla aprobada la liquidación del crédito. Ante esas decisiones, el actor, a través de su apoderado

judicial, presentó los recursos legales, decididos en autos del 13 de abril de 2023, negando los argumentos de la reposición, manifestando que “...el despacho no ha autorizado actualización alguna de la liquidación de crédito”, cuando si lo hizo en auto del 01 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, sostiene que las actuaciones del despacho constituyen una vía de hecho y un defecto procedimental y fáctico, al obrar contrario al procedimiento legal establecido en el artículo 461 del C. G. del P., y no tener en cuenta el material probatorio, que evidencia los descuentos realizados sobre la nómina del actor por valor de \$4.656.096,00, las retenciones por embargos en suma de \$5.321.448,00 y lo consignado a órdenes del juzgado por \$4.270.747,00, para un total de \$14.248.291,00, valor que supera lo pretendido por el ejecutante (\$13.756.962,23). Por lo anterior, asegura que el proceso ejecutivo debió culminarse por culminado por pago total de la obligación, acto procesal que no ha ocurrido, lo que en su sentir, transgrede el principio de seguridad jurídica y los derechos fundamentales invocados, dado que persiste el embargo sobre el salario del demandado (accionante).

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Este juzgado allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro proceso ejecutivo No. 11001400302720170138100 iniciado por Cooperativa de Aportes y Crédito – CREDIPROGRESO contra Jesús Roza Rodríguez, y copia digital del expediente (archivos 023 y 024). Y frente al panorama fáctico de la tutela, señaló que, con el trámite ejecutivo la demandante pretende el pago de \$7.436.885,00, más los intereses moratorios generados desde el 14 de diciembre de 2017, sumas por las que se libró el mandamiento ejecutivo correspondiente. Este auto fue notificado por aviso el demandado – aquí accionante- quien no presentó medios de defensa en el lapso legal, razón por la cual el 28 de octubre de 2018 se profirió auto de seguir adelante la ejecución. El 28 de enero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$8.737.596,19 y las costas por \$536.400,00, que a la fecha no se han cancelado. El 27 de agosto de 2021 se aceptó la cesión del crédito a Credivalores- Crediservicios S.A. y el 09 de febrero del año en curso se aprobó la liquidación del crédito en \$4.270.747 al 12 de enero de 2023.

No obstante, ante las inquietudes presentadas al estado de cuenta y a fin de determinar el valor concreto de la liquidación, ese despacho requirió a las partes para que la presentaran nuevamente, teniendo en cuenta el capital pretendido, los réditos causados y los abonos realizados por la demandada. Sin embargo, como ninguno de los extremos la aportó y en atención a la presente queja constitucional, el despacho, en auto del 15 de junio de esta anualidad procedió a su elaboración arrojando como resultado un saldo pendiente de \$8.111.618,69. Preciso además que aunque la ejecutada pretende que se tengan en cuenta unos pagos realizados en cuantía de \$4.656.096,00, que aduce haber pagado a su contraparte antes de la presentación de la demanda, estos no fueron alegados como excepciones, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta; empero, se pusieron en conocimiento del demandante para que se manifestara al respecto. Por lo tanto, no procede la terminación del proceso por pago solicitado por el aquí tutelante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede de cara a actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al que tiene el conocimiento del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

Por lo que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues solo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del

juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales¹.

Así, la jurisprudencia patria ha sido enfática en advertir que el trámite de la acción de tutela, frente a providencia judicial, no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales*, que se estimen vulneradas en el interior del proceso.

2.2. Para el caso concreto, con vista en los elementos de juicio obrantes en estas diligencias, se evidencia que lo que se pretende con esta acción constitucional es que se ordene al juzgado tutelado decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 11001400302720170138100 iniciado por Cooperativa de Aportes y Crédito – CREDIPROGRESO en contra de Jesús Rozo Rodríguez, que cursa en esa sede judicial.

Frente a lo anterior, lo primero que advierte esta judicatura es que, aunque el accionante expone una serie de hechos relacionados con los trámites surtidos en el curso del proceso ejecutivo citado, asegurando haber agotado los recursos legales al interior del mismo, que le permite acudir a la presente acción de tutela a fin de obtener la culminación del proceso ejecutivo en mientes, lo cierto es que, de la revisión de ese expediente digital, las contestaciones y pruebas allegas a esta acción, se evidencia que el despacho conminado elaboró una última liquidación del crédito dentro del juicio ejecutivo mencionado, operación que arrojó como resultado un saldo pendiente de \$8.111.618,69 a favor de la ejecutante y a cargo del demandado – aquí tutelante-, situación que impide decretar la terminación por pago solicitada por el actor.

Y, aunque el apoderado judicial del accionante, en comunicación electrónica del 16 de junio de 2023 allegada al presente trámite constitucional discute el mencionado proveído (archivo 030), debe decirse que, la controversia en torno al mismo debe ser presentada y resuelta por la sede judicial de la causa civil, a través de los mecanismos legales del caso, y no ante el juez de tutela.

¹ STC1134-2017 Radicado No. 1001020300020170012400. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

Ahora, se observa que el actor (demandado en el proceso ejecutivo) presentó un recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el proveído del 15 de junio de 2023, del que allegó copia en correo electrónico del 21 de junio de esta anualidad (archivos 031 y 032), y que se encuentra acreditado con la anotación incorporada en la consulta de procesos del sistema Siglo XXI (archivo 033); mismo que se encuentra pendiente de correr el traslado correspondiente como lo dispone el artículo 319 del C. G. del P., y por lo mismo, pendiente de ser resuelto por el juez natural, todo lo cual, impide la intervención del juez constitucional, dado que la acción de tutela no puede emplearse como un medio alternativo o adicional para entrar a estudiar actuaciones que aún se encuentran pendientes de ser debatidas en el proceso ordinario.

Frente a lo anterior, es menester precisar que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales². (Se destacó)

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia, no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, dado que las discusiones en torno a las decisiones del juzgado accionado deben efectuarse al interior del proceso judicial multicitado, a través de los recursos y mecanismos establecidos por el legislador, dentro de los

² Sentencia T-1054/10

términos oportunos, sin que los mismos se encuentren agotados, pues la decisión frente a los reparos se halla pendiente de emisión, sin que pueda emplearse la acción de tutela como un mecanismo adicional, dado que no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma. Ciertamente ante el accionado se han suscitado actuaciones, en torno a las cuales, el interesado activó los recursos ordinarios, mismos que en estricto, tornan improcedente la tutela, por infringirse el memorado presupuesto, en tanto que, corresponde al juez de conocimiento su resolución, sin que en dicho trámite puede interferir o intervenir el juez constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por JESÚS ROZO RODRÍGUEZ, a través de apoderado contra el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e69124acb93bb5eb8234bca4b2f774aa90697465f4d941d6081aea6e376f3b**

Documento generado en 22/06/2023 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>